

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

000065

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de abril del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00042-2019 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera a la Guayana Km. 1.5, La Guayana, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera a la Guayana Km. 1.5, La Guayana, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00042-2019, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa al rubro citada, exhibiendo para dichos fines copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el cual se desprende que el promovente cuenta con la personalidad suficiente para promover dentro el presente asunto en nombre y representación de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, y por tanto con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0717/2019 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, el día **catorce de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **quince de noviembre al nueve de diciembre de dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección.

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0372/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha trece de marzo del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior si necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0210/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

000066

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00042-2019, levantada el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0231/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, y notificada en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con un sistema de extinción de incendios con carga vigente además de no identificar los recipientes en donde almacena sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, incumpliendo con lo previsto en el artículo 169 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- No cumple con la medida correctiva número 2 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0231/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, y notificada en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que los residuos peligrosos detectados en el almacén temporal no se encontraban clasificados ni etiquetados o marcados en atención a su contenido, incumpliendo con lo previsto en el artículo 169 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **TRANSPORTE UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública del [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se observa que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual acredita tener personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Por otro lado, se tiene que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve fue debidamente notificado a la inspeccionada el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo incoado su contra en atención a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección así como del término con el que contaba para realizar manifestaciones

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y aportar pruebas en relación a lo descrito, sin embargo, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que se tuvo por perdido el derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de cuse de rebeldía.

En tal ocursión la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio, es importante referir que la inspeccionada dentro de la visita de inspección manifestó tener una actividad de otro autotransporte foráneo de carga general, y considerando que la visita de inspección que motiva el presente procedimiento corresponde a una verificación de medidas correctivas ordenadas en resolución administrativa, siendo esta la emitida en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, con número PFPA/8.5/2C.27.1/0231/2016, la cual fue notificada a la inspeccionada de manera personal en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, dentro del cual se hizo de su conocimiento que debía llevar a cabo dos medidas correctivas con la finalidad de corregir su conducta y apegarse al cumplimiento de la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada fue posible observar que incumple con sus obligaciones descritas en la normatividad ambiental así como a lo ordenado por esta autoridad, mismas que serán valoradas dentro de la presente resolución así como las pruebas agregadas por la inspeccionada a efecto de determinar el grado de cumplimiento, o, en su caso la infracción cometida.

Y toda vez que dentro de la visita de inspección se verificó el cumplimiento a la medida correctiva número 1, practicando una inspección ocular al sitio identificado como almacén temporal de residuos peligrosos, ello con la finalidad de verificar que reúna la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, consistentes en muro, pretil de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención con la capacidad de la quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos almacenados, sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, identificar los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia se apreció que el extintor colocado en el almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba falto de carga vigente además de apreciar la falta de identificación de los recipientes en que son colocados los residuos peligrosos, con lo cual se acreditó que no daba cumplimiento a la obligación impuesta por esta autoridad.

Y una vez valoradas las manifestaciones expuestas por la inspeccionada en su escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, señala haberse encargado del extintor detectado además de señalizado y etiquetados los tambos metálicos ubicados dentro del almacén temporal, exhibiendo como prueba de ello el original del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve.

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTANEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

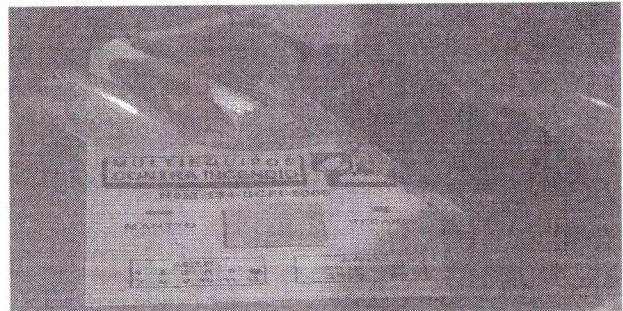
000067

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar:

caseta y tras identificarme con el solicitante, me fue permitido el acceso. Acto seguido, el solicitante me pide dirijernos a un área a la que me comenta ellos en la empresa denominan: "almacén temporal de residuos peligrosos", siendo así que me pide dar fe y hacer constar en el presente instrumento que existe una pared señalada con un logotipo de extintor y dos extintores, uno incrustado en la pared y el otro a un lado. Razón por la cual el solicitante de mis servicios me pide capturar una fotografía con mi teléfono celular, cuya impresión envío al apéndice del presente bajo la LETRA "A".

Agregando a dicha escritura las siguientes fotografías:



En las cuales se hace constar que la inspeccionada llevó a cabo las acciones tendientes a recargar los extintores ubicados en su almacén temporal de residuos peligrosos, siendo evidente que dicha recarga fue realizada en el mes de junio de dos mil diecinueve, según las etiquetas adheridas a los extintores, sin embargo, de la revisión de las fotografías que se encuentran agregadas al acta de inspección que motiva el presente procedimiento se aprecia que la etiqueta observada señala que la recarga realizada fue efectuada en el mes de agosto de dos mil dieciocho, por lo que si bien los extintores colocados en el almacén y los cuales fueron detectados por el Notario Público corresponde fecha previa a la visita de inspección lo cierto es que dichas acciones fueron desarrolladas en atención a las omisiones detectadas en la visita de inspección, aunado a que de las manifestaciones expresadas por la inspeccionada no controvierte lo detectado en la visita sino únicamente referir haberse encargado, es decir, llevar a cabo acciones para dar cumplimiento, razón por la cual se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, se observa que dentro del escrito en análisis, se hizo constar lo siguiente:

envío en legajo al apéndice del presente bajo la LETRA "B". De inmediato me pide tomar una fotografía de un lugar cercado al que en la parte exterior aparece un letrero de "FILTROS", fotografía que envío al apéndice del presente bajo la LETRA "C". ---

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

Agregando las fotografías correspondientes, en las cuales se hace constar la colocación de etiquetas a los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos y por tanto se hace constar que la inspeccionada ha efectuado las acciones tendientes a dar cumplimiento a la obligación impuesta por esta autoridad, además se acreditan los hechos y omisiones asentados en la visita de inspección, y considerado que la inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que en atención a las pruebas que se encuentran agregadas al expediente administrativo se determina tener por **subsana** la irregularidad en estudio, y por tanto tener por acreditado el incumplimiento del artículo 169 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

En virtud de lo anterior, se concluye que a pesar de tener conocimiento pleno de la obligación a la que se encuentra sujeto como lo es contar con un almacén temporal de residuos peligrosos con muro, pretilas de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención con la capacidad de la quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos almacenados, sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, identificar los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos, fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.5/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0234/2021

000068

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

inspeccionada a efecto que diera cumplimiento a la medida correctiva número 1 descrita en la resolución número PFFA/8.5/2C.27.1/0231/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento acreditan la irregularidad detectada además de tener por confesados los hechos y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual no será reproducido toda vez que su contenido ya se encuentra transcrito dentro de la presente resolución administrativa.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante practicó inspección ocular con el objeto de verificar el cumplimiento de clasificar, etiquetar y marcar debidamente los envase que contienen residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la visita de inspección se apreció que la inspeccionada omitió clasificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, y una vez analizado el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se observa que manifestó haber señalado y etiquetado los residuos peligrosos, exhibiendo para dichos fines el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se hace constar lo siguiente:

Acto seguido, ingresamos a dicho lugar de FILTROS y en el que me pide hacer constar la presencia de unos botes-castos, los cuales se encuentran sobre unas rejillas negras y cuentan con una etiqueta amarilla con contenido impreso en la misma. Siendo así que me solicita tomar fotografías, fotografías que envío en legajo al apéndice del presente bajo la LETRA "D". Acto seguido, el solicitante me exhibe una etiqueta amarilla, la cual me solicita cotejar con el contenido de los botes, siendo esta cotejada y me pide hacer constar que el contenido impreso es el mismo que el de las etiquetas en los botes, por lo cual me solicita dicha etiqueta sea agregada al apéndice de la presente bajo la LETRA "E". Acto seguido, siendo las nueve horas con cuarenta

Encontrándose agregado a dicho instrumento las fotografías en las que se hacen constar las condiciones en las que se encuentran clasificados, etiquetados y marcados los envases en que son depositados los residuos peligrosos, con las cuales se respaldan los hechos asentados por el Notario Público, y se hace constar que los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos cuentan con la etiqueta y marca que permite conocer el contenido, señalando área de generación, fecha de envío, nombre del residuo, estado físico y características de peligrosidad, por lo que las pruebas agregadas por la inspeccionada acreditan el cumplimiento una vez que esta autoridad practicó la visita de inspección que motiva el presente procedimientos, en tanto se determina que el cumplimiento dado se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y considerando que dentro de presente procedimiento no existen pruebas diversas a las arriba referidas, se tiene que con las documentales que obran en el expediente administrativo se determina tener por **subsanada** la irregularidad en estudio, y acreditarse el incumplimiento del artículo 169 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual no será nuevamente referido en atención a que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

Concluyendo lo anterior, se determina que al momento de la visita de inspección fue posible detectar que la inspeccionada omitía dar cumplimiento a la medida correctiva número 2 ordenada en la resolución número PFPA8.5/2C.27.1/0231/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, puesto que se observó que los recipientes en que eran depositados los residuos peligrosos carecían de etiqueta y marca, y considerando que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva en estudio, ya que fue con fecha posterior a la visita de inspección que exhibió la documentación con la cual acredita haber colocado las etiquetas y marcas con las que se permite conocer el contenido de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que se tiene por confesados los hechos y únicamente **subsana** la irregularidad en estudio, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual no será reproducido toda vez que su contenido ya se encuentra transcrito dentro de la presente resolución administrativa.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquella dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, fueron subsanadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 27.

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

000069

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeto la inspeccionada a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino de la inspeccionada y direccionarla al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como lo refiere el artículo 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la que es importante que la inspeccionada haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que la inspeccionada corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental además que desde el momento en que se le notificó la resolución administrativo número PFPA/8.5/2C.27.1/0231/2016, a saber el día quince de marzo de dos mil dieciséis, sabe y conoce las acciones que debía desarrollar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental a la cual se encuentra sujeta, sin embargo, fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de que llevara a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, lo cual se traduce en que de no haber realizado la visita de inspección correspondiente continuaría incumplimiento con las medidas correctivas ordenadas y así como con sus obligaciones ambientales, por lo que se considera grave las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

Y toda vez que contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada su almacén no reúne las condiciones suficientes para garantizar la estancia de los residuos peligrosos, ya que carece de extintor vigente además de identificar los residuos peligrosos, como así se advierte de lo asentado en el acta de inspección que motiva el inicio del presente procedimiento, y en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, puesto que dichos dispositivos tienen la finalidad de ser utilizados en el momento de la contingencia y así evitar que esta se salga de control, y en el caso de la identificación permite conocer de primera mano la posible característica de peligrosidad, para evitar la mezcla de ellos mismos o un manejo inadecuado, y toda vez que fue necesario que esta autoridad practicara la respectiva visita de inspección para que la inspeccionada llevara a cabo las acciones tendientes al cumplimiento, esta autoridad determina grave la irregularidad detectada pero más aún la conducta omisiva de la inspeccionada.

Asimismo, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el punto QUINTO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00042-2019 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de otro autotransporte foráneo de carga general, que inició operaciones el día veintidós de marzo de dos mil, cuenta con doscientos setenta empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de sesenta mil metros cuadrados, el cual es de su propiedad, asimismo, cuenta con cuatrocientos noventa y seis tractocamiones como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

000070

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, se tiene que en su escrito de comparecencia ingresado en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se observa que anexó el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el cual se hace constar el capital social de la empresa inspeccionada:

...DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.- SEXTA.- El Capital Social Fijo Mínimo es la cantidad de CIEN MIL PESOS, Moneda Nacional...

Por lo que si bien la inspeccionada no acreditó sus condiciones económicas dentro del presente procedimiento, sin embargo, del instrumento notarial anteriormente descrito se desprende que cuenta con condiciones para hacer frente a una sanción económica, ello atendiendo a lo precisado por la tesis que menciona:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde la resolución administrativa número [REDACTED]

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

PFPA/8.5/2C.27.1/0231/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, y notificada en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de la inspeccionada las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo, como fue observado durante la visita de inspección practicada por esta autoridad y la cual motiva el presente procedimiento administrativo, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, no obstante es una obligación a la que quedó sujeta una vez que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se acredita que la inspeccionada tiene conocimiento de dichas obligaciones desde dicho momento, y por tanto el carácter intencional de omitir sus obligaciones en materia ambiental son evidentes y se consagran en los autos del presente asunto.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que acondicionar un área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos es necesario realizar la inversión en la adquisición de materiales y mano de obra para adecuar el área y reúna las condiciones establecidas, misma que fue postergada hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, por lo que es evidente que tiene un beneficio económico al omitir dar cumplimiento a su obligación de contar con almacén temporal en términos de lo señalado en la normatividad ambiental, misma situación que se presentó al omitir etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que es evidencia el beneficio obtenido desde el momento en que inicio actividades.

VII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no cumplir con la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0231/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, y notificada en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con un sistema de extinción de incendios con carga vigente además de no identificar los recipientes en donde almacena sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

000071

Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no cumplir con la medida correctiva número 2 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0231/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, y notificada en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que los residuos peligrosos detectados en el almacén temporal no se encontraban clasificados ni etiquetados o marcados en atención a su contenido, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/JJ. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P/J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indaifer Infante González.

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/C.27.1/0234/2021

000072

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, una multa atenuada por la cantidad de **\$14,339.20 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **160 (ciento sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

000073

Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA,
S. A. P. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0234/2021

000074

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS CASTAÑEDA, S. A. P. I. DE C. V.**, a través del C. [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio que se desprende en autos ubicado en Carretera a la Guayana Km. 1.5, La Guayana, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRÉNA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$13,900.80 (trece mil novecientos pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43